

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 6 DE OCTUBRE DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Hon. Annette Marie Prats Palerm	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.
Hon. Rafael Ignacio Lugo Morales	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.
Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Fiscal II en ascenso.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1450	Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas	Para ordenar y viabilizar la compraventa y traspaso al Municipio de Comerío de la estructura donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA), pertenecientes a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), donde se encuentra hoy el Centro de Reciclaje Municipal de Comerío, a fin de potenciar el desarrollo rural del área y maximizar los espacios públicos del pueblo de Comerío.
<i>Por el señor Rodríguez Otero</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1879	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para declarar <u>el mes de mayo de cada año</u> como el “Mes de la Concienciación <u>sobre el</u> del Síndrome Prader Willi” y el <u>día</u> 10 de mayo de cada año, como el “Día de la Concienciación <u>sobre el</u> del Síndrome Prader Willi en Puerto Rico ”, con el propósito de promover la sensibilización y educación a la ciudadanía sobre la existencia y necesidad de integración de la población que lo padece; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Franco González (Por Petición de la Sra. Elsa Alago)</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1981	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para enmendar el Artículo 2 y el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de agregar la definición del término “ menor ”; aclarar que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad; establecer que el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria solicite el relevo de su obligación de proveerla y así sea relevada por el Tribunal; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Varela Fernández</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

AS MV

RECIBIDO SEP24'15 PM4:11

**Designación de la
Lcda. Annette Marie Prats Palerm
como Jueza Superior
del Tribunal de Primera Instancia**

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Annette Marie Prats Palerm como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 3 de septiembre de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de junio de 2015 para considerar la designación de la Lcda. Annette Marie Prats Palerm. En la misma, el Presidente de la Comisión, Miguel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

MA

#641

HISTORIAL DE LA NOMINADA

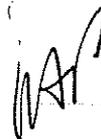
La licenciada Annette Prats Palerm, completó en el año 1998 un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico y posteriormente, en el 2002 llevó a cabo estudios sobre Derecho Internacional y Derecho de la Comunidad Europea en el Instituto Ortega y Gasset en España. En el año 2002, le fue conferido un grado Juris Doctor con honores Magna Cum Laude de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. La nominada fue admitida a la práctica de la abogacía y notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos, Primer Circuito y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Entre el año 2003 al 2004, la nominada trabajó como Ayudante Especial del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO o Departamento), responsabilizándose por el aspecto de regulación del Departamento, redactando opiniones legales sobre asuntos del consumidor, y sirviendo como enlace entre el DACO y la Comisión Para la Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC, por sus siglas en inglés, una agencia regulador federal independiente creada en 1972 por el Congreso), entre otras responsabilidades.

Desde el 2004 hasta el 2009, la nominada laboró en la División Legal de la aseguradora Universal Insurance Company, representando a la compañía en acciones legales. Posteriormente, en el año 2009, la licenciada Prats Palerm se unió al bufete legal RPP Law, PSC como abogada litigante en casos de Derecho Civil, donde labora actualmente.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 3 de septiembre de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.



HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Jueza Superior.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que la nominada en su carácter personal y su corporación han manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable aunque dado la situación actual de desempleo de su esposo, el historial de crédito refleja algunas deficiencias en sus pagos mensuales hipotecarios.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas elogiaron a la nominada y apoyaron la designación hecha por el Gobernador.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.

También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.



COMPARECENCIA DE LA LCDA. ANNETTE MARIE PRATS PALERM ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

Durante la vista pública la Lcda. Prats Palerm indicó que su designación como jueza significa un gran paso “Representa que mis estudios y años de trabajar incansablemente han rendido frutos y estoy preparada para asumir esta gran responsabilidad de la cual me siento orgullosa. No hay mayor satisfacción profesional el saber que voy a estar contribuyendo a mi País y al servicio publico en el deber de impartir Justicia ante los casos que lleguen a mi consideración con la mayor diligencia, imparcialidad y conforme a la ley, de una manera justa, respetuosa y objetiva.”

Relató que su primer empleo como abogada fue como Ayudante Especial del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y desde el 2004 al 2009 ocupó la posición de In-House Counsel en la División de Litigios para la Compañía Universal Insurance. Durante los pasados 6 años ha mantenido su práctica en casos civiles de daños y perjuicios, reclamaciones comerciales y litigios contenciosos de familia. De igual forma, ha comparecido en casos ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, mayormente en casos de reclamaciones bajo el Código Civil, embargos comerciales en el exterior así como en casos de Impugnación Constitucional de la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico

Por último, la nominada expresó lo siguiente: “Los Jueces tienen el deber de velar porque los ciudadanos que acudan en búsqueda de un remedio, se les trate con sensibilidad, se les garantice su día en corte concediéndole su debido proceso de ley y se resuelva sus controversias conforme la Constitución del Estado Libre Asociado y leyes aplicables, con la más alta rigurosidad y fieles al texto de la misma.”

La Lcda. Prats Palerm contestó preguntas relacionadas a las cualidades de un juez, al tiempo que demora resolver casos, a su experiencia profesional, al tema de acceso a la justicia, entre otras



contestando cada una de ellas a satisfacción de los Senadores. Demostró en todo momento que es una profesional seria, conocedora del Derecho y con las características necesarias para ocupar la posición de Jueza.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Annette Marie Prats Palerm cuenta con todos los atributos profesionales así como el compromiso necesario para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación de la Lcda. Annette Marie Prats Palerm como Jueza Superior de Tribunal de Primera Instancia, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y
VETERANOS*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

**Designación del
Lcdo. Rafael Ignacio Lugo Morales
como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia**

APK
RECIBIDO SEP24'15 PM3:39

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto de 2015 el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Rafael Ignacio Lugo Morales como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el pasado el 25 de agosto de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de septiembre de 2015 para considerar la nominación del Lcdo. Rafael Ignacio Lugo Morales. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer al nominado y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes al nominado.



HISTORIAL DEL NOMINADO

El nominado completó en el 1999 un Bachillerato en Administración de Empresas con una concentración en Contabilidad y Mercadeo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. En el año 2005, completó un grado de Juris Doctor, Cum Laude, de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

De acuerdo con su historial laboral, trabajó como abogado asociado en el Bufete Sosa Lloréns, Cruz Neris & Asociados de 2005 a 2007. Entre 2007 y 2008 empezó en la práctica privada de la abogacía, formando parte del Bufete Ortiz, Lugo y Asociados. En el 2008 hasta el presente, el nominado regresó al Bufete Sosa Lloréns, Cruz Neris & Asociados, fungiendo como Asociado y Supervisor de Cobros y Cierres.

INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

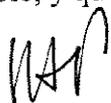
El 25 de agosto de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica del nominado, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Juez Municipal.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por el nominado. Basados en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la firma de Contadores Públicos Autorizados concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable; y que mantiene un excelente historial de crédito acorde con sus ingresos.



INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominado, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el gobernador Alejandro García Padilla.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa al nominado.

También se hace constar que el nominado indicó bajo juramento que no ha sido acusado de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrado por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DEL LCDO. RAFAEL IGNACIO LUGO MORALES ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde el nominado se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional del nominado.

Sobre lo que significa ser juez, el nominado expresó: “Ser juez requiere rectitud, verticalidad, honestidad, temple, conocimiento, experiencia, capacidad y habilidad de entendimiento, sensibilidad, compasión y sobre todo, respeto al prójimo. Aspirar a ocupar el cargo de juez, ha sido mi objetivo desde que decidí estudiar Derecho.”

Durante la vista los senadores presentes preguntaron al nominado sobre las cualidades de un juez, el tiempo que demora resolver casos, su experiencia profesional, su opinión sobre el tema de acceso a la justicia, entre otras. Lugo Morales contestó cada una de las interrogantes a satisfacción de los Senadores. Demostró en todo momento que es una profesional serio y comprometido y con las características necesarias para ocupar la posición de Juez Municipal.



CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que el Lcdo. Rafael Ignacio Lugo Morales es un profesional capacitado, íntegro, organizado y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que el nominado cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación del Lcdo. Rafael Ignacio Lugo Morales como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, según nominado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y
VETERANOS*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

**Designación de la
Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez
como Fiscal II, en ascenso**

ASMU
RECIBIDO SEP30'15 AM10:27

Original

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

30 de septiembre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 17 de agosto el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, el ascenso de la Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez como Fiscal II. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 21 de agosto de 2015.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 14 de septiembre de 2015 para considerar el ascenso de la Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez. En la misma, el Presidente de la Comisión, Miguel Pereira Castillo, los senadores presentes y las personas que allí se dieron cita, tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.



17 666

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Zuleyka Edmeé Colón Rodríguez obtuvo en el 1996 un Bachillerato en Artes con Concentración en Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y, posteriormente, le fue conferido en el 2000 su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recientemente culminó una Maestría en Litigación y Métodos Alternos a la Resolución de Disputas, también de la Universidad Interamericana. Fue admitida al ejercicio de la abogacía en el foro judicial estatal a partir del 30 de enero de 2002. Además, a partir de agosto de 2014 postula en el Tribunal Federal.

Colón Rodríguez, comenzó su carrera profesional en 2001 como Técnico de la Comisión de Salud del Senado, dirigida por la entonces Senadora Maribel Rodríguez Hernández. En marzo de 2002 pasó a ser Analista de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales hasta el 2004. Luego de esto, a partir del 16 de julio de 2004 como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia y asignada a la Fiscalía de Bayamón donde tuvo la oportunidad de trabajar en la investigación, evaluación, radicación y litigación de casos criminales en todas sus etapas, incluyendo las interlocutorias, y litigación en algunos casos civiles. En 2009, fue nombrada Subdirectora de la Oficina de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores. Actualmente, sus funciones van desde la coordinación de las Unidades Especializadas, así como el manejo administrativo de propuestas federales, la coordinación de adiestramientos y presentaciones, entre otras. De igual forma, participa de varios comités interagenciales en representación del Departamento. También, ha manejado la coordinación e intervención tanto de la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios como del Programa de Cortes de Drogas "*Drug Courts*", así como la redacción de opiniones solicitadas al Departamento sobre proyectos de Ley presentados por la Asamblea Legislativa.

Ha pertenecido a varias asociaciones profesionales, estudiantiles y comités interagenciales a lo largo de su carrera profesional como lo son la Asociación de Fiscales de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Comité Universitario de Bayamón del *International Association of Students in Economics & Commerce (AIESEC)*, del cual fue su Presidenta.

Como parte de sus estudios en Derecho, la licenciada Colón Rodríguez tuvo la oportunidad de redactar para el Curso de Litigación, dictado por el Prof. Harry Anduze Montaña, el escrito "Garantía de Educación para el Niño Hospitalizado".



INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 21 de agosto de 2015, la OETN del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en varios aspectos, incluyendo el historial y la evaluación psicológica de la nominada, un análisis financiero y la investigación de campo correspondiente.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. El resultado de la evaluación concluye que la nominada posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Fiscal II en ascenso.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, se puede concluir que la nominada en ascenso a Fiscal II del Departamento de Justicia, ha cumplido con sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: nominada, entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Todas las personas entrevistadas se expresaron a favor de la designación hecha por el Gobernador de Puerto Rico.

Se corroboró en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal y de la Oficina de Administración de los Tribunales, y de los mismos no surgió información adversa a la nominada.



También se hace constar que la nominada indicó bajo juramento que no ha sido acusada de algún delito grave o menos grave en cualquier estado, país o en la esfera estatal o federal. Además, indicó que tampoco tiene conocimiento de que exista alguna investigación administrativa, civil o criminal en la que esté involucrada por parte de cualquier autoridad estatal o federal.

COMPARECENCIA DE LA LCDA. ZULEYKA COLÓN RODRÍGUEZ ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública donde la nominada se presentó ante los Senadores asistentes, el equipo de la Comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita. Luego de darle la bienvenida, el Senador Pereira Castillo procedió a narrar un resumen del historial académico y profesional de la nominada.

La nominada destacó su preparación académica y su trasfondo profesional resaltando sus años como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia. Además de las distintas posiciones que ha ocupado en el Departamento de Justicia detalló que ha sido recurso para adiestramientos a jóvenes sobre delitos sexuales y para personas adultas sobre la carta de derechos de las Víctimas y Testigos de Delito. Actualmente es recurso en la primera fase del currículo de equidad de género, la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito y el tema de Ética y Liderazgo enmarcado en la equidad de género.

La Lcda. Colón Rodríguez indicó en su ponencia que para ella “Como pueden ver, soy fiscal hace ya 11 años y mi compromiso para con la posición de Fiscal y con el Ministerio Público continúa tan firme como al inicio de mi encomienda. El ser parte del Ministerio Público me ha permitido ver lo que implica la criminalidad y la violencia desde un punto de vista más cercano. Lo anterior ha hecho que de manera constante se renueve mi compromiso con la consecución de un orden social que permita a los residentes de esta tierra, tanto como a sus visitantes, sentirse seguros y en la confianza de que existe un sistema que velará para que se lleve ante la justicia a toda persona que violente las normas de convivencia establecidas en los cuerpos jurídicos vigentes.”

La Lcda. Colón Rodríguez contestó a satisfacción de los senadores presentes cada una de las preguntas formuladas demostrando gran capacidad de análisis así como un amplio dominio del proceso criminal dentro de los Tribunales.



CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez cuenta con todos los atributos profesionales así como el compromiso necesario para ocupar el cargo de Fiscal II. Tras examinar sus credenciales y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Zuleyka Colón Rodríguez como Fiscal II, en ascenso, según presentado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE

*COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y
VETERANOS*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
28 de septiembre de 2015

ASMV

RECIBIDO SEP28'15 PM4:58

Original

Informe sobre
el P. del S. 1450

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1450; sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MD
El Proyecto del Senado 1450 propone ordenar y viabilizar la compraventa y traspaso al Municipio de Comerío de la estructura donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA), pertenecientes a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), donde se encuentra hoy el Centro de Reciclaje Municipal de Comerío, a fin de potenciar el desarrollo rural del área y maximizar los espacios públicos del pueblo de Comerío.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibió la encomienda de evaluar el Proyecto del Senado 1450. Para cumplir con dicha encomienda se solicitaron los memoriales explicativos a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA) y al Municipio de Comerío. Este último nos hizo llegar una detallada ponencia favoreciendo el traspaso y compraventa de la estructura. No obstante, a pesar de las múltiples solicitudes que esta Comisión llevó a cabo nunca recibimos ni respuesta ni el memorial explicativo de la Administración de Empresas Agropecuarias

(ADEA), por lo que tomamos dicha actitud de ignorar nuestra petición como un desinterés manifiesto en conservar la estructura objeto de esta evaluación.

I. Antecedentes

Desde hace casi una década el Municipio de Comerío ostenta la posesión en concepto de arrendatario de un inmueble de unos cuatro mil (4,000) pies cuadrados, localizado en el barrio Piñas, donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA). En dicha propiedad, perteneciente actualmente a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), se encuentra el Centro de Reciclaje Municipal de Comerío, sede de un agresivo y exitoso programa de reciclaje que el Municipio aspira ampliar. Sin embargo, para lograr dicha Municipio de Comerío entiende necesario ser dueño de dicho inmueble e incurrir en una inversión económica que lo mejore significativamente a fin de adecuarlo a su entorno y maximizar su funcionalidad para el procesamiento del material reciclable.

ADD
La Administración Municipal de Comerío desea continuar utilizando las facilidades donde se encuentra su Centro de Reciclaje toda vez que, como municipio de la montaña, cuenta con una topografía accidentada y, por tanto, con muy pocos terrenos urbanos que le permitan ampliar o expandir los servicios que brinda a sus ciudadanos. La falta de tierras adecuadas en la zona urbana y aledaña obliga al municipio a recurrir a la utilización de estructuras como la que nos ocupa, que, si bien no sirven desde hace mucho al uso para el que fueron concebidas originalmente, sí son de utilidad para ofrecer servicios a través del gobierno municipal. Por dicha razón le fue arrendada a la Administración Municipal. No obstante, el Municipio de Comerío necesita integrar estas facilidades a su entorno y realizarle mejoras significativas.

II. Memorial Explicativo del Municipio de Comerío

El alcalde del Municipio de Comerío Hon. José A. Santiago Rivera, endosó la aprobación del P. del S. 1450 expresando el interés de su Administración Municipal de adquirir la estructura donde se encuentran las facilidades del Programa de Reciclaje Municipal. Según el Alcalde, para la ADEA esta estructura dejó de tener un uso práctico desde hace mucho tiempo. No obstante, afirma que estas albergan lo que llama “nuestro emblemático y exitoso programa de reciclaje municipal, que ha sido catalogado como el mejor de la isla, logrando el acopio del 60% del material reciclable de Comerío”. De ahí, su interés en adquirir esta estructura para realizarle mejoras que la adecuen estéticamente al entorno que se está desarrollando en el sector y al Plan

Estratégico de Comercio; así como para expandir los ofrecimientos de dicho Programa de Reciclaje.

El alcalde Santiago Rivera explicó, además, que el proyecto que contempla su Administración en dicha estructura incluye mejoras al solar y la estructura para convertirla en una verde, eficiente y eco-amigable que incluye: cambiar el pavimento por uno verde poroso que ayude a reducir las escorrentías en el predio y mejorar la estética; crear un sistema de recolección de agua de lluvia en nuevos sanitarios de bajo consumo; reemplazar ventanas por unas de alta eficiencia energética junto con cristales, mejorar la iluminación y ventilación para reducir la necesidad de luminarias eléctricas, reemplazo de luminarias interiores por unas LED y las exteriores por unas LED Solares; sistemas de manejo de control de temperatura interior, sellado del techo con material de refracción para corregir filtraciones y evitar el sobrecalentamiento del área de trabajo y otras mejoras.

Finalmente, al respaldar de forma categórica el traspaso de la estructura a su municipio, el alcalde de Comercio expresó “Con la aprobación del proyecto de ley del PS 1450, nuestro municipio logrará extender las prestaciones del servicio de reciclaje municipal, motivará a los ciudadanos para que se integren y se sientan parte del programa con una estructura más atractiva y cómoda, que opere de forma eficiente y ambientalmente amigable, logrando de este modo llevar nuestros logros a superar la marca de 60% que ya establecimos en el pasado.”

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas concluye que la aprobación del PS 1450 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, particularmente del Municipio de Comercio. No obstante, según estima el alcalde de Comercio, Hon. José A. Santiago, las mejoras propuestas al inmueble de ser transferida su titularidad al Municipio (y que detallamos en el apartado Análisis de la Medida) son estimadas en \$125,348; costo que el Municipio está dispuesto a asumir.

CONCLUSIÓN

Dada la importancia fundamental que tiene el reciclaje para nuestra isla; y teniendo en cuenta el éxito del Municipio de Comerío en el desarrollo de múltiples programas y servicios a su ciudadanía esta Comisión informante entiende necesario propiciar los planes de desarrollo del Programa de Reciclaje y el Centro de Reciclaje Municipal y las mejoras proyectadas por la Administración Municipal mediante el traspaso propuesto en el P. del S. 1450. Mediante la transferencia a la Administración Municipal de Comerío del edificio y la parcela donde se encuentra sito dicho Centro se apoya la política pública en beneficio del reciclaje y la disposición adecuada de materiales que, de otro modo, engrosarían nuestros vertederos y ampliaría el serio problema de saturación y limitación de la vida útil que tienen.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas-Público Privadas del Senado, previo estudio y consideración, someten el presente Informe Positivo en el que recomiendan la aprobación del PS 1450; sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel M. Rodríguez Otero
Presidente

Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1450

10 de agosto de 2015

Presentado por el señor *Rodríguez Otero*

Referido a la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas

LEY

AAO
Para ordenar y viabilizar la compraventa y traspaso al Municipio de Comerío de la estructura donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA), pertenecientes a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), donde se encuentra hoy el Centro de Reciclaje Municipal de Comerío, a fin de potenciar el desarrollo rural del área y maximizar los espacios públicos del pueblo de Comerío.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace casi una década el Municipio de Comerío ostenta la posesión en concepto de arrendatario de un viejo inmueble de unos cuatro mil (4,000) pies cuadrados, localizado en el barrio Piñas, donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA). En dicha propiedad, perteneciente actualmente a la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), se encuentra el Centro de Reciclaje Municipal de Comerío, sede de un agresivo y exitoso programa de reciclaje que el Municipio aspira ampliar. Sin embargo, para lograr esta meta es necesario que se realicen mejoras significativas al inmueble donde se encuentra el Centro a fin de adecuarlo a su entorno y maximizar su funcionalidad para el procesamiento del material reciclable.

De otra parte, es de todos conocidos que Comerío es un municipio de la montaña que cuenta con una topografía accidentada y, por tanto, con muy pocos terrenos urbanos que le permitan ampliar o expandir los servicios que brinda a sus ciudadanos. La falta de tierras adecuadas en la zona urbana y aledaña obliga al municipio a recurrir a la utilización de

estructuras como la que nos ocupa, que si bien no sirven desde hace mucho al uso para el que fueron concebidas originalmente sí son de utilidad para ofrecer servicios a través del gobierno municipal. Por dicha razón le fue arrendada a la Administración Municipal. No obstante, el Municipio de Comerío necesita integrar estas facilidades a su entorno a fin de establecer un conjunto armónico y funcional con otras facilidades municipales aledañas; por lo que le urge realizarle mejoras significativas.

Dada la importancia fundamental que tiene el reciclaje para la isla; y teniendo en cuenta el éxito del Municipio de Comerío en el desarrollo de múltiples programas y servicios a su ciudadanía que demuestran su capacidad de llevar a cabo los planes que se proponen en beneficio de sus más de 25,000 habitantes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario propiciar los planes de desarrollo del Programa de Reciclaje y el Centro de Reciclaje Municipal y las mejoras proyectadas. Mediante la transferencia a la Administración Municipal del edificio y parcela donde se encuentra sito dicho Centro se apoya la política pública en beneficio del reciclaje y la disposición adecuada de materiales que, de otro modo, engrosaría nuestros vertederos y ampliaría el serio problema de saturación y limitación de la vida útil que tienen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena y viabiliza la compraventa y traspaso al Municipio de Comerío de
 2 la estructura donde ubicaban las antiguas facilidades de la extinta Administración de
 3 Servicios y Desarrollo Agrícola (ASDA), pertenecientes a la Administración de Empresas
 4 Agropecuarias (ADEA), donde se encuentra hoy el Centro de Reciclaje Municipal de
 5 Comerío, a fin de potenciar el desarrollo rural del área y maximizar los espacios públicos del
 6 pueblo de Comerío.

7 Artículo 2.- Se transfiere por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio de Comerío,
 8 un edificio de hormigón, bloques y acero estructural de cuatro mil pies (4,000) cuadrados y la
 9 parcela donde se encuentra enclavado; contando esta con una superficie de cincuenta y cinco
 10 mil dieciséis milésimas de cuerda (0.55016), equivalente a dos mil ciento sesenta y dos punto
 11 tres mil ochocientos diez metros cuadrados (2,162.3810), en lindes por el norte con Artemio

1 Umpierre Carmona; por el sur, con la finca principal de la cual se segrega y con la carretera
2 estatal PR-775; por el este, con la finca principal de la cual se segrega perteneciente a
3 Artemio Umpierre Carmona y con la carretera estatal PR-775; por el oeste, con la quebrada
4 Piñas y con la finca principal de la cual se segrega perteneciente a Artemio Umpierre
5 Carmona; que está inscrita al Folio Treinta y Uno (31) del Tomo Setenta y Nueve (79) de
6 Comerío, inscripción primera de la finca número cinco mil quinientos cincuenta y tres
7 (5,553); perteneciente a la Administración de Empresas Agropecuarias del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico (ADEA) y donde se encuentra actualmente el Centro de Reciclaje
9 Municipal de Comerío; para que se realicen obras de infraestructura que lo adecúen y
10 maximicen su funcionalidad en el procesamiento de material reciclable y se integren estas
11 facilidades a su entorno mediante un conjunto armónico y funcional con otras facilidades
12 municipales aledañas.

13 Artículo 3.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en el Artículo 2 de esta
14 Ley con sujeción a las siguientes condiciones:

15 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra
16 entidad, que no sea el Municipio de Comerío.

17 b. En caso de que el adquirente utilice esta propiedad para fines no dispuestos en esta
18 Ley sin razón justificada el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico.

20 c. Todas las condiciones expresadas en esta Ley se incluirán y harán formar parte de la
21 escritura pública de traspaso de dominio que se otorgará entre la Administración de Empresas
22 Agropecuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ADEA) y el Municipio de
23 Comerío.

ADD

1 Artículo 4.- La parcela y la edificación de la propiedad descrita en el Artículo 2 de esta
2 Ley serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de
3 aprobarse la presente Ley, sin que exista obligación alguna de la Administración de Empresas
4 Agropecuarias de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su
5 traspaso a dicha Administración Municipal.

6 Artículo 5.- La Administración de Empresas Agropecuarias del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico y el Municipio de Comerío, serán responsables de realizar toda gestión necesaria
8 para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

9 Artículo 6.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARD

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

29 DE ENERO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1879, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1879, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1879 tiene el propósito de declarar el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Concienciación del Síndrome Prader Willi" y el día 10 de mayo de cada año como "Día de la concienciación del Síndrome Prader Willi".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Síndrome Prader Willi es una enfermedad congénita que afecta distintas partes del cuerpo debido a la carencia de una serie de genes localizados en el cromosoma 15. Normalmente, cada uno de los padres transmite una copia de este cromosoma. La mayoría de las personas con este síndrome carecen del material

genético en parte del cromosoma del padre. Es importante señalar que el desorden genético ocurre en forma aleatoria, en otras palabras, las personas que tienen este síndrome por lo general no tienen antecedentes familiares de la afección.

Se estima que este tipo de enfermedad afecta a uno (1) de cada quince mil (15,000) nacimientos, y no discrimina por sexo o raza. Asimismo, el Síndrome Prader Willi es considerado una de las diez condiciones más comunes observadas dentro de las clínicas de genética y se ha identificado que ocasiona hábitos de obesidad.



En 1836 el periodista y escritor Charles Dickens describió por primera vez este síndrome en su novela "Los papeles póstumos del Club Pickwick", donde describe a un niño obeso, con mucho apetito y a la vez en un estado de somnolencia. En 1887, el doctor John Langdon Down llamó como "polisarcia" a este síndrome. Para 1956, los doctores Andrea Prader, Alexis Labhart y Heinrich Willi describieron oficialmente este síndrome, al observar las características de un grupo de niños con obesidad, corta estatura, hipotonía y un historial de retardación mental. Sin embargo, no es hasta 1993 que la pediatra Vanja A. Holm identificó y publicó los criterios necesarios para diagnosticar el Síndrome Prader Willi. Por tal razón se considera este Síndrome como un padecimiento relativamente nuevo, produciendo así diagnósticos tardíos.

Los síntomas del Síndrome Prader Willi consisten en la hiperfagia (obesidad provocada por comer compulsivamente en exceso), hipotonía (disminución en el tono muscular) y el hipogonadismo (trastorno causado cuando la hipófisis y el hipotálamo, los centros cerebrales que controlan las gónadas, no funcionan apropiadamente). El trastorno se puede evidenciar en padecimientos de retraso mental. Otras características incluyen la baja estatura, manos y pies pequeños en adultos, o acaso

problemas de comportamiento como por ejemplo rabietas, testarudez, inadaptación cuando se rompe la rutina, repetición incesante de las mismas preguntas o conductas compulsivas como ordenar, escribir y colección de forma repetitiva y la necesidad de acabar una cosa antes de comenzar la siguiente.

Es importante notar que no todos los pacientes de este Síndrome muestran los mismos síntomas. El grado de severidad varía y la gravedad de un síntoma no necesariamente determina la del otro. Particularmente se ha descubierto que las características familiares y sus condiciones de vida influyen en las habilidades y conductas del afectado. Incluso, los que padecen de la condición podrían tener síntomas que no estén relacionados con el Síndrome.

Los médicos consideran que la obesidad es el síntoma más preocupante del Síndrome Prader Willi. Otros posibles efectos incluye problemas cardiopulmonares y gastrointestinales, mayor riesgo de padecer de diabetes y crisis epiléptica, apnea del sueño, somnolencia excesiva durante el día, y dificultades ortopédicas, entre otros.

El objetivo de esta medida es concienciar acerca de la importancia de la detección temprana del Síndrome Prader Willi. Ello tendría el efecto de educar tanto a la población médica como a la población general para ponerla en posición de reconocer los síntomas del Síndrome. Es por estas razones que esta Comisión Legislativa entiende meritorio que se declare el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Concienciación del Síndrome Prader Willi" y el día 10 de mayo de cada año como "Día de la concienciación del Síndrome Prader Willi".

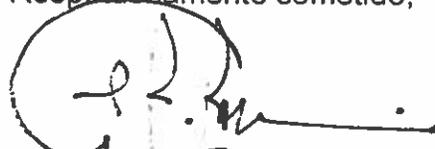
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del C. 1879 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del C. 1879, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1879

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por el representante *Franco González*
(Por Petición de la Sra. Elsa Alago)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Concienciación sobre el ~~del~~ Síndrome Prader Willi" y el día 10 de mayo de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre el ~~del~~ Síndrome Prader Willi ~~en Puerto Rico~~", con el propósito de promover la sensibilización y educación a la ciudadanía sobre la existencia y necesidad de integración de la población que lo padece; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Síndrome Prader Willi (SPW) es una enfermedad congénita que afecta distintas a muchas partes del cuerpo y es causada por la ausencia o falta de expresión de una serie de genes localizados en el cromosoma 15. Esta serie de genes proviene del padre en la región 15q11-q13 y la calidad de su funcionamiento afecta el hipotálamo. El desorden genético ocurre en forma aleatoria. Los pacientes generalmente no tienen antecedentes familiares con esta afección.

Se estima que el Síndrome Prader Willi afecta a uno (1) de cada quince mil (15,000) nacimientos ~~vivos~~. No discrimina por sexo o raza. Es una de las diez condiciones más comunes observadas en las clínicas de genética y una de las causas más habituales de obesidad, identificadas hasta el momento.

Este síndrome fue descrito por primera vez en el 1836 por el periodista y escritor inglés, Charles Dickens. En su novela "Los papeles póstumos del Club Pickwick", éste ~~este inglés~~ describe a un niño obeso, con mucho apetito y en estado de somnolencia. En 1887, el galeno británico John Langdon Down llamó "polisarcia" a este síndrome. En 1956, los doctores Andrea Prader, Alexis Labhart y Heinrich Willi describieron oficialmente esta dolencia, al notar las características de un grupo de niños con obesidad, corta estatura, hipotonía y un historial de retardación mental.

No es hasta el 1993, que la pediatra estadounidense Vanja A. Holm publica los criterios para diagnosticar el Síndrome Prader Willi. De ahí que se trate de un padecimiento relativamente nuevo para muchos médicos. Ésta es una de las razones que podría explicar por qué puede producirse un diagnóstico tardío.

Entre los síntomas de la condición figuran: hiperfagia (obesidad provocada por comer compulsivamente en exceso); hipotonía (disminución del tono muscular); hipogonadismo (trastorno causado cuando la hipófisis y el hipotálamo, que son los centros cerebrales que controlan las gónadas, no funcionan apropiadamente). En consecuencia, los testículos u ovarios son incapaces de secretar cantidades normales de hormonas, entre otros diversos resultados. Otros indicios del Síndrome Prader Willi son alto umbral o tolerancia al dolor, sensación/regulación alterada de la temperatura corporal y retraso en las etapas evolutivas. En vista de lo anterior, el trastorno se puede evidenciar en padecimientos como retraso mental o funcional en diferentes grados. Otras características o conductas usuales en aquellos que padecen el Síndrome Prader Willi son baja estatura o manos y pies pequeños en adultos o ~~aease~~ problemas de comportamiento (rabietas, testarudez, inadaptación cuando se rompe la rutina, repetición incesante de las mismas preguntas o conductas compulsivas como ordenar, escribir y coleccionar de forma repetitiva). También necesitan acabar una cosa antes de empezar la siguiente.

No todos los pacientes del Síndrome Prader Willi exhiben los mismos síntomas. El grado de severidad de éstos es variable. La gravedad de un síntoma no necesariamente determina la de los otros. Por otra parte, se ha descubierto que las características de la familia y sus condiciones de vida, influyen en las habilidades y conductas del afectado. De otra parte, los que padecen de la condición pueden tener problemas o síntomas que no estén relacionados con el Síndrome Prader Willi SPW.

Una de las mayores preocupaciones de los médicos en torno a los diversos síntomas del Síndrome Prader Willi, es la obesidad. Esta enfermedad crónica acarrea consecuencias aún más serias para la salud de las personas afectadas con este síndrome. Otros posibles efectos del padecimiento son: problemas cardiopulmonares y gastrointestinales; mayor riesgo de padecer diabetes y crisis epiléptica; apnea del sueño; somnolencia excesiva durante el día; y dificultades ortopédicas, entre otros.

~~En Se estima que en Puerto Rico viven varias personas que sufren del alrededor de 20 a 30 familias, entre cuyos miembros figura alguno con el Síndrome Prader Willi. La Este reducido número se debe a que la mayoría de estas personas las familias que sufren los embates del SPW, optan por vivir en los Estados Unidos, en busca de mejores servicios tanto de salud, como de educación. Esta dinámica es usual en familias en las que alguno de sus integrantes experimenta determinada dificultad funcional.~~

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida, con el fin de declarar mayo como "Mes de la Concienciación del Síndrome Prader Willi", así como el 10 de mayo de cada año, como el "Día de la Concienciación del Síndrome Prader Willi en Puerto Rico". Es importante que nuestro País país, al igual que en los Estados Unidos, se comience a crear conciencia sobre la existencia de esta condición de salud, para lograr mejorar la calidad de vida de quienes la padecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la
2 Concienciación sobre el Síndrome Prader Willi". Asimismo, el día 10 de mayo de cada
3 año se conmemorará el "Día de Concienciación sobre el Síndrome Prader Willi en
4 ~~Puerto Rico~~", con el objetivo de sensibilizar y educar a la ciudadanía sobre su existencia
5 y la necesidad de integrar a la población que lo padece.

6 Artículo 2.-El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
7 tendrá a su haber la coordinación y celebración de actividades que promuevan la
8 concienciación de la comunidad médica del País sobre el Síndrome Prader Willi.

9 Artículo 3.-Tanto el Departamento de Educación como el de la Familia, ambos
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán a su cargo la coordinación y
11 celebración de actividades que promuevan la concienciación de los ciudadanos y la
12 comunidad escolar, sobre el Síndrome Prader Willi.

1 Artículo 4.-Los municipios brindarán apoyo, ya sea en el diligenciamiento o
2 despacho de permisos o aportando recursos económicos, dentro del presupuesto
3 disponible, a aquellas organizaciones sin fines de lucro dedicadas a orientar a los
4 pacientes con Síndrome Prader Willi o a sus familias. Estos recursos también se
5 destinarán a la realización de actividades educativas que impulsen la concienciación
6 social sobre esta condición.

7 Artículo 5.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

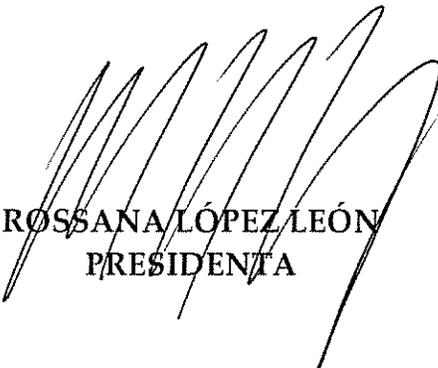
SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social
1 de octubre de 2015

Original

ASMV
RECIBIDO OCT 1'15 PM 3:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo
al
P. del C. 1981



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1981 (en adelante PS1981), recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El PS1981, pretende enmendar el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"(en adelante ASUME), a los fines de aclarar que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad; establecer que el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria solicite el relevo de su obligación de proveerla y así sea relevada por el Tribunal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Sabido es, que la ASUME es la agencia designada en Puerto Rico para realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las pensiones alimentarias de las personas menores de veintiún (21) años de edad. La autoridad de la agencia para prestar sus servicios y para emplear los mecanismos de cumplimiento, se limita a los casos en los que se fija, modifica, revisa y se hace efectiva una orden de pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, o en los que se trata de cobrar cualquier deuda por concepto de la pensión que el alimentista dejó de recibir mientras tenía menos de veintiún (21) años.

Nuestro más alto foro judicial resolvió en el caso de Marisol Santiago Texidor v. Carlos Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550 (2012), que la pensión alimentaria no cesa automáticamente por el hecho de que una persona alcance la mayoría de edad. Además, allí se dispuso que cuando una persona desea ser relevada de la obligación de continuar proveyendo una pensión alimentaria, tiene que solicitarlo al tribunal y notificarle a este que el alimentista está próximo a cumplir la mayoría de edad.

Así, el Tribunal Supremo varió el trámite procesal de los casos de reclamaciones de alimentos. En lugar de requerir que el joven adulto, que recién alcanza la mayoría de edad, solicite la pensión alimentaria cuando la necesite, requiere que la persona que ha tenido la obligación de proveer una pensión alimentaria solicite el relevo de dicha obligación. Conforme a lo decidido en Santiago Texidor v. Maisonet Correa, antes, el alimentista continuará recibiendo una pensión aunque advenga a la mayoría de edad. Sólo será hasta que el tribunal reciba la solicitud de relevo de pensión, se señale audiencia, se escuche la prueba y entonces se determinará si el joven adulto tiene la necesidad de continuar recibéndola. Resolver lo contrario, sería, según nuestro Tribunal Supremo, colocar al joven alimentista en una situación “sumamente tortuosa” injustificadamente, ya que con independencia de la disposición legal al amparo de la cual un hijo puede solicitar y recibir alimentos de sus padres, a saber, el Artículo 153 o el Artículo 143 del Código Civil (en adelante CC), en ambos casos, es la condición de hijo la que le permitiría a este éste tener derecho a recibir la pensión alimentaria.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

 Vuestra Comisión petitionó y recibió memoriales escritos de la ASUME y de la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante la OAT), cuales aquí se incluyen para la correcta evaluación de la medida ante nuestra consideración. Los ponentes intimaron lo siguiente, a saber:

La ASUME expresó concurrir con lo esbozado en la medida y recomendó que se procediese favorablemente con las enmiendas incluidas en el proyecto ante nos, ya que el mismo recoge, reafirma y armoniza la política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestro ordenamiento jurídico y las legislaciones federales y estatales aplicables a la agencia.

Finalmente, estableció la ASUME que se debe eliminar la definición de “menor” que se incluye en el proyecto, ya que la misma fue definida en el recién Ley 146-2015, cual enmendó articulados de la Ley Núm. 5, antes, e incluyó nuevas definiciones entre las cuales se encuentra la enunciación de “menor” a los fines de esa Ley. Así las cosas, coincidimos con lo particionado por la ASUME y se eliminó de la medida tal definición.

Por su parte, la OAT, concurrió con lo relacionado a la definición de “menor” que se expresó la ASUME y entendió que la misma no era necesaria, por virtud de la promulgación de la Ley 146-2015. Por otra parte, sostuvo ciertas reservas a la medida, cuales en síntesis instituyen que:

La enmienda propuesta establece un trámite distinto al dispuesto en Santiago Texidor. En primer lugar, la primera oración del nuevo párrafo sugerido dispone lo contrario a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal en los casos precitados. Véanse: Guadalupe Viera v. Morell, supra; Key Nieves v. Oyola Nieves, supra; Argüello v. Argüello, supra; Santiago Texidor v. Maisonet Correa, supra. La normativa establecida por estos casos sostiene la vigencia de la pensión alimentaria fijada para beneficio de un menor luego de alcanzada la mayoría de edad.

Vuestra Comisión luego de analizar los cometarios de la OAT y el derecho sustantivo y jurisprudencial aplicable, entiende lo siguiente en relación a la postura de la OAT. Veamos.

En cuanto a la posición de la OAT que señala tener “reservas” en torno a la enmienda propuesta al inciso b del Artículo 19, vuestra Comisión no comparte la misma por los siguientes:

- Con anterioridad al caso de Santiago Texidor v. Maisonet Correa, antes, el Tribunal Supremo en Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983), jurisprudencia correctamente citada por la OAT, resolvió que los términos del Código no pueden entenderse en sentido tan absoluto y restringido, por lo que si el alimentista se inició en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlos aún después de haber llegado a la mayoría;
- Además, en Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985), igualmente citada por la OAT, cual controversia giró en torno a estudios postgraduados, el Tribunal Supremo señaló que siendo los hijos mayores de edad, tratándose de estudios postgraduados y teniendo los hijos la obligación de acreditar a satisfacción del tribunal una serie de circunstancias relacionadas a la aptitud académica y la necesidad, era de rigor que fueran los hijos

quienes originaran dicha petición aunque la misma podría atenderse en el caso original;

- Asimismo, el Tribunal Supremo señaló en Santiago Texidor v. Maisonet Correa, antes, que la pensión alimentaria no cesa por advenir la persona a la mayoría de edad (cosa que se puede colegir de los casos anteriores), pero establece que sobre el alimentante recae la responsabilidad de comunicarle al Tribunal que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a la mayoría de edad y su interés en ser relevado del pago de la pensión alimentaria. El Tribunal también señaló, que la pensión alimentaria otorgada a un menor de edad continuará en vigor aunque advenga a la mayoría de edad hasta que no se realice el trámite procesal previamente descrito;

Como corolario de las jurisprudencias antes citadas, se colige que aunque un alimentista hubiera alcanzado la mayoría de edad tiene derecho a continuar recibiendo alimentos, si cuando era menor comenzó estudios que aún prosigue al convertirse en mayor de edad. Ahora bien, cualquier reclamo en cuanto a ellos y cualquier petición debía realizarla el joven adulto, por éste haber alcanzado su mayoría de edad y con ello su capacidad para obrar y exigir sus derechos. Se razona además, que con posterioridad a Santiago Texidor v. Maisonet Correa, antes, nada debe realizar este joven adulto, pues la pensión continuará indefinidamente hasta que el alimentante obligado a proveer la pensión alimentaria solicite que se le releve de la que es y ha sido su obligación de proveer alimentos.

Habida cuenta, entendemos que contrario a lo que establece la OAT en su escrito, no seguir ese trámite procesal (así lo nombra el propio Tribunal Supremo), equivaldría a que el hijo pueda exigir sus alimentos (irrespectivamente de la edad de éste) aunque en realidad no esté estudiando o no tenga necesidad de recibir alimentos. Situación que entendemos no es justa para los alimentantes.

Igualmente, en relación a la propuesta enmienda ante nos, entendemos que conforme establece nuestro Código Civil y lo discute ampliamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la obligación de un padre o de una madre con respecto a proveer alimentos a un hijo o hija se fundamenta sobre dos bases estatutarias distintas:

Primeramente;

- El Artículo 143 relacionado con alimentos entre parientes, cual establece: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el Artículo 142 de este código: (1) Los cónyuges (2) Los ascendientes y descendientes. (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes. Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio”. Énfasis suplido.

Igualmente;

- El Artículo 153 relacionado con la obligación de los padres de alimentar a un hijo no emancipado. El relacionado articulado establece que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable. Énfasis suplido.

A estos fines, nuestro más alto foro judicial en *Guadalupe Viera v. Morell*, antes, interpreta estos dos artículos y señala que se percibe con toda claridad que la obligación del alimentante que emana de estas disposiciones, en lo que respecta a un hijo suyo sobre el cual no tiene la patria potestad, surge y opera de manera distinta a cuando la tiene. En el caso específico del Artículo 153, se parte del supuesto que el alimentista menor de edad está sujeto a la patria potestad de sus padres. El Tribunal Supremo cita a Beltrán de Heredia y expresa que “no se trata estrictamente de una obligación alimenticia independiente o autónoma, sino que está incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad, entre los cuales se encuentra el deber de convivir, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Este deber de alimentación, ínsito a la patria potestad, no depende de un estado de necesidad del

hijo, pues este incluso puede tener bienes suficientes para su sostenimiento y aún tener derecho a ser alimentado por sus padres con patria potestad, sino que se base en el hecho mismo de la generación."

Por su parte, el Tribunal Supremo expresa que a diferencia de la obligación del ejercicio de la patria potestad, el deber de proveer alimentos bajo el Artículo 143, se basa en el estado de necesidad del hijo y depende de la condición económica del padre alimentante. Se distingue, además, en que la obligación es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. En estos casos la determinación de la posibilidad económica del alimentante, se hará tomando en consideración los medios que disponga luego de atender su propio sostenimiento y añade que algunos tratadistas opinan que en el caso de la estricta obligación alimenticia, la que surge del Artículo 143 del CC, el llamado a suministrar los alimentos no está obligado a trabajar para ponerse en condiciones de administrarlo, pero sí está obligado a hacerlo cuando se trata de las obligaciones alimenticias que surgen como efecto personal de la patria potestad.

Adicional a lo anterior, OAT expresa que:

"Al interpretar la relación entre ambos Artículos el Tribunal Supremo ha sostenido que independientemente de la fuente estatutaria de la cual surja la obligación de alimentar, la misma nace de la relación paterno-filial y del establecimiento legal de la paternidad o maternidad. Chévere v. Lewis, 150 D.P.R. 525 (2000). Por tanto, "[e]l derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil. (Énfasis nuestro). Id., pág. 539. Citado con aprobación por Santiago Texidor v. Maisonet Correa, supra, pág. 561."

A tal fin, entendemos que tanto la posición de la OAT como el énfasis que coloca en sus expresiones, pasan por alto que lo establecido por el Supremo se refiere evidentemente al caso en el que es un menor el que recibe alimentos y no un joven adulto para el cual se establece o continúa una pensión alimentaria. Indubitablemente, un menor de edad siempre podrá reclamar una pensión alimentaria al amparo de cualquiera de las dos fuentes estatutarias antes citadas,

Artículos 143 o 153 del CC, es evidente que no ocurre lo mismo en el caso de un joven adulto que solo podrá reclamar su derecho al amparo del Artículo 143.

Nótese, que además de lo incluido por la OAT en su ponencia, el Tribunal Supremo en *Chévere v. Levis*, antes, también expresamente establece la fuente al amparo de la cual el joven adulto continuará recibiendo alimentos. Así nuestro más alto foro expresó “que la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación del Artículo 143 del Código Civil que atiende las necesidades alimentarias entre parientes”. Énfasis suplido.

Por otra parte, claramente establece el Tribunal Supremo en *Santiago Texidor v. Maisonet Correa*, antes, que: “Por tanto, sin perder de perspectiva que la pensión alimentaria que se otorga a favor de un menor de edad responde a este hecho, y además, que la pensión que se adjudica conforme al Art. 143 del Código Civil, *supra*, se rige por criterios diferentes, sostenemos que la pensión alimentaria no cesa automáticamente al momento de cumplir la mayoría de edad.” Énfasis suplido.

Finalmente, que en la mayoría de los casos de menores de edad, salvo contadas excepciones, se establecen pensiones alimentarias al amparo del Artículo 153. Ello porque el proceso está intrínsecamente atado a las disposiciones del referido Artículo. Así en dichos casos el proceso no se rige por los criterios del Artículo 143, se establece con base en unas guías de las cuales las cantidades que resultan, se presumen adecuadas para satisfacer todas las necesidades del menor; y llegado el caso y de ser necesario se imputa ingreso al padre obligado y a la madre obligada a proveer una pensión alimentaria para beneficio del menor de edad. Lo anterior, implica que se obliga al padre o a la madre a conseguir el empleo o el ingreso necesario para poder proveer una pensión alimentaria, lo cual no ocurre en un caso al amparo del Artículo 143. Habida cuenta, permitir que continúe durante la mayoría del alimentista una pensión alimentaria que se concedió cuando era menor de edad, solo puede hacerse al amparo del Artículo 143, tal y como reconoce el Tribunal Supremo. Sin embargo, la pensión que se otorgó al amparo del Artículo 153 queda, naturalmente, extinta.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, intima que el PC1981 no es una medida mediante la cual se pretenda

codificar las determinaciones del Tribunal Supremo, por lo que ciertamente no debe ser considerada la reserva de la OAT que se fundamenta en el hecho de si la medida propuesta se aparta o no del texto de la decisión emitida por nuestro más alto foro. La propuesta legislativa, conjuga los intereses de diferentes alimentistas y por un lado proteger los derechos de un hijo o una hija que ha advenido a la mayoría de edad y que cuando menos, a sus 21 años busca que se le permita recibir una pensión alimentaria para poder culminar estudios que inició siendo menor de edad.

Por lo cual, es de fácil raciocinio que ésta Asamblea Legislativa está facultada constitucionalmente para establecer que:

- 
- **Las pensiones que se establecen para menores de edad se extinguen por el hecho de la emancipación.** Esto es lo que procede en Derecho, pues la razón para dar o establecer una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se basa en el hecho de que existe un padre con la obligación de hacerlo por tener la patria potestad sobre un menor y esa razón cesa cuando el alimentista adviene a su mayoría;
 - **a pesar de lo anterior se permita al joven adulto continuar recibiendo la misma cantidad de dinero.** Esto responde al espíritu de las decisiones antes citadas del Tribunal Supremo y que lo justifica la relación paterno/materno filial que existe y el hecho de que esa relación sólo puede enmarcarse en las disposiciones del Artículo 143, como base para permitir que el joven adulto continúe recibiendo el dinero o la pensión alimentaria; y
 - **que ello se permita hasta tanto se determine lo contrario.** Se colige que esto necesitará se aplique la determinación del Tribunal Supremo, en cuanto a que el alimentante será el que deberá comparecer ante el Tribunal para pedir el relevo de sentencia. En la medida que el alimentante así no lo haga, podría interpretarse como una aceptación tácita en cuanto a que su hijo o hija mayor de edad, necesita continuar recibiendo una pensión de alimentos entre parientes. De lo contrario, y en caso de que el alimentante acuda el Tribunal el joven adulto deberá expresar las razones que justifican que se le permita continuar recibiendo la pensión.

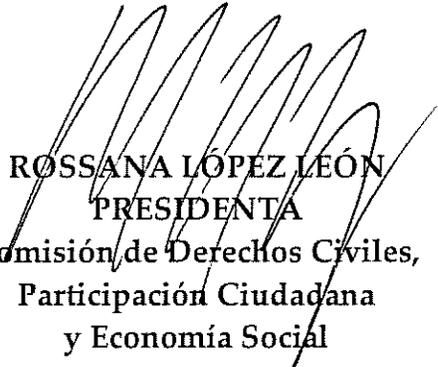
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

POR TAL RAZÓN y luego de un exhaustivo análisis de la medida, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* del Proyecto de la Cámara Núm. 1981, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 1 de octubre de 2015.



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1981

12 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza

LEY

 Para enmendar el ~~Artículo 2 y el inciso b del~~ Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de ~~agregar la definición del término "menor";~~ aclarar que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad; establecer que el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria solicite el relevo de su obligación de proveerla y así sea relevada por el Tribunal; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~"Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"~~, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", dispone que la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) es la agencia que se crea al amparo del Título IV-D de la "Ley de Seguridad Social Federal", para cumplir las funciones de hacer efectivas las obligaciones alimentarias; que se establecen en beneficio de menores de edad en Puerto Rico.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico un “menor” es toda persona de edad inferior a la determinada en el Código Civil de Puerto Rico, el cual establece en su Artículo 247 que la mayoría de edad comienza cuando la persona alcanza los veintiún (21) años.

La ASUME es, por tanto, la agencia Título IV-D designada en Puerto Rico para realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las pensiones alimentarias de las personas menores de veintiún (21) años de edad. La autoridad de la agencia para prestar sus servicios y para emplear los mecanismos de cumplimiento que esta ley Ley establece, se limita así a los casos en los que se fija, modifica, revisa y se hace efectiva una orden de pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, o en los que se trata de cobrar cualquier deuda por concepto de la pensión que el alimentista dejó de recibir mientras tenía menos de veintiún (21) años.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de Marisol Santiago Texidor v. Carlos Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550 (2012), ~~en el que estableció~~ que la pensión alimentaria no cesa automáticamente por el hecho de que una persona alcance la mayoría de edad. Además, allí nuestro más alto foro resolvió que cuando una persona desea ser relevada de la obligación de continuar proveyendo una pensión alimentaria, tiene que solicitarlo al tribunal y notificarle a este que el alimentista está próximo a cumplir la mayoría de edad.



Con su decisión, el Tribunal Supremo varió el trámite procesal de los casos de reclamaciones de alimentos. En lugar de requerir que el joven adulto, que recién alcanza la mayoría de edad, solicite la pensión alimentaria cuando la necesite, requiere que la persona que ha tenido la obligación de proveer una pensión alimentaria solicite el relevo de dicha obligación. Conforme a lo decidido en Santiago Texidor, *supra*, el alimentista continuará recibiendo una pensión aunque advenga a la mayoría de edad. ~~Solo~~ Sólo será hasta que el tribunal reciba la solicitud de relevo de pensión, que se determinará si el joven adulto tiene la necesidad de continuar recibéndola. Resolver lo contrario, sería, según nuestro Tribunal Supremo, colocar al joven alimentista en una situación “sumamente tortuosa” injustificadamente, ya que con independencia de la disposición legal al amparo de la cual un hijo puede solicitar y recibir alimentos de sus padres, a saber, el Artículo 153 o el Artículo 143 del Código Civil, en ambos casos, es la condición de hijo la que le permitiría a este éste tener derecho a recibir la pensión alimentaria.

Esta Asamblea Legislativa comprende la loable intención de nuestro más alto foro. Sin embargo, entendemos necesario y pertinente resaltar que la pensión original que se establece para beneficio de un menor de edad, es diferente a la que se fija para beneficio de un joven adulto. Tanto el fundamento legal como el proceso de análisis que debe seguir el juzgador, al momento de determinar una pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad, varían y son diferentes a aquellos en los que se

pretende fijar una pensión para beneficio de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad.

De una parte, surge del Artículo 153 del Código Civil la obligación de todo padre y madre de alimentar a un hijo no emancipado, de tenerlo en su compañía y de educarlo con arreglo a su fortuna. De otra parte, se desprende del Artículo 143 del Código Civil el derecho de una persona que alcanza su mayoría de edad, a solicitar alimentos a sus padres o a cualquiera de sus parientes. Resulta evidente, por tanto, que en los casos en los que el joven adulto continúa recibiendo la pensión a pesar de haber alcanzado su mayoría de edad, lo hace exclusivamente al amparo de lo dispuesto en el Artículo 143 del Código Civil. Esta Asamblea Legislativa entiende que con su decisión, el Tribunal Supremo valida que un menor alimentista que recibía alimentos al amparo del Artículo 153 del Código Civil, comience como joven adulto a recibir una pensión alimentaria al amparo del Artículo 143, sin tener que solicitar dicha pensión.

Tal distinción aunque pueda no incidir en el trámite que el caso siga en el foro judicial, resulta de suma importancia al momento de determinar los casos en los que la ASUME puede y debe continuar prestando sus servicios. Considerar como iguales la pensión alimentaria que se concede a un menor de edad y la que puede el alimentista continuar recibiendo cuando este adviene a la mayoría de edad, impide a la ASUME proceder con el cierre de un caso. Coloca sobre dicha agencia la obligación de continuar prestando sus servicios a personas mayores de edad, a pesar de que esas gestiones no resultan cónsonas con los deberes que impulsaron la creación de ese ente administrativo. Los trámites para hacer valer las obligaciones alimentarias de las personas mayores de edad, quedan fuera del alcance de las facultades que la Ley Orgánica de la ASUME le confiere a esa agencia. La realización de tales gestiones puede repercutir negativamente en el desempeño de la ASUME como agencia Título IV-D y, por ende, afectar adversamente el recibo de los fondos que el Gobierno de los Estados Unidos le concede a esta agencia, como incentivo para el trámite de los casos de pensiones alimentarias para beneficio de menores de edad.

Finalmente, ~~procede enmendar la Ley Núm. 5, *supra*, ante el hecho de que en la actualidad, esta carece de una definición del término "menor". Tras practicarse múltiples enmiendas al referido estatuto, en el año 2012 quedó eliminada la definición del referido término. Resulta indispensable restablecerla.~~

En atención a las anteriores razones, y con el fin de garantizar el cumplimiento por parte de la ASUME de los deberes establecidos por su Ley Orgánica y con sus obligaciones como agencia Título IV-D para con la "Ley de Seguridad Social Federal" y su reglamentación aplicable, esta Asamblea Legislativa procede a enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 5 a los propósitos antes señalados.

1 ~~38. Revisión de la pensión...~~

2 ~~39. Secretario...~~

3 ~~40. Seguro médico accesible a los menores...~~

4 ~~41. Servicio o Servicios de Sustento de Menores...~~

5 ~~42. Tribunal..."~~

6 ~~Sección 2. Artículo 1.~~ Se enmienda el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de
7 30 de diciembre de 1986, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica de la
8 Administración para el Sustento de Menores", para que lea como sigue:

9 "Artículo 19.-Orden sobre Pensión Alimentaria-Determinación, Revisión
10 y Modificación; Guías Mandatorias.

11 a. ...

12 b. Determinación - En todo caso en que se solicite la fijación o modificación,
13 o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será
14 mandatorio que el Tribunal o el Administrador, según sea el caso,
15 determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a
16 tenor con lo dispuesto en este Artículo.

17 Si el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara
18 que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta
19 o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y
20 determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los
21 siguientes factores:

22 1. Los recursos económicos de los padres y del menor;

- 1 2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes
- 2 educacionales o vocacionales;
- 3 3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia
- 4 hubiera permanecido intacta;
- 5 4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea
- 6 práctico y pertinente; y
- 7 5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y
- 8 bienestar del menor.

9 También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión
10 resultante al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar
11 Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas, según dispone este
12 Artículo.

13 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a
14 pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del
15 ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Se
16 considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo
17 proporcional a serle imputado a éste.

18 En todas las acciones para el establecimiento o la modificación de
19 pensiones alimentarias, el Tribunal, el Administrador o el Juez
20 Administrativo dispondrá que la persona no custodia, provea para el
21 cuidado de la salud del menor, si la misma está disponible a un costo
22 razonable, como se define en esta Ley. Para propósitos de este Artículo, el

1 costo de la cubierta de seguro médico se considerará razonable si puede
2 obtenerse con el seguro que un patrono provee al empleado u otra póliza
3 grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro
4 médico tendrá que incluir al menor, pero podrá estipularse que el
5 alimentante sufrague la proporción correspondiente si el alimentista tiene
6 otra cubierta de seguro médico. Si el alimentante cambia de empleo y su
7 nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico, deben notificarlo al
8 tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir
9 al menor. El tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y
10 a las partes el que se incluya al menor en su cubierta de seguro médico,
11 concediéndole un término no menor de diez (10) días para oponerse, y
12 ordenará que se incluya al menor en la cubierta del seguro médico, salvo
13 que se presente objeción dentro del término y por justa causa. Cuando se
14 presente objeción se celebrará una vista informal con el único propósito de
15 determinar si existe error de hecho o si la cubierta de seguro médico está
16 disponible a un costo razonable y, si procede, emitirá una orden para que
17 se incluya al menor en el plan de salud.

18 En el caso de que la cubierta de seguro médico o plan no esté
19 disponible, se ordenará a la persona custodia, a la no custodia o a ambas,
20 que provea(n) una cantidad de dinero en efectivo para tal fin, en la misma
21 proporción fijada para la cuantía de la pensión alimentaria en los gastos
22 suplementarios, hasta que el seguro o plan médico esté disponible.

1 Además, se podrá ordenar a la persona custodia o a la persona no
2 custodia, que provea una suma de dinero en efectivo, en conjunto con la
3 disposición sobre seguro de salud, de conformidad a esta Ley.

4 La asistencia médica establecida, en virtud a la Ley, será parte de la
5 pensión alimentaria y no deberá ser considerada en forma individual, a
6 menos que una cantidad asignada en una suma de dinero en efectivo sea
7 específicamente designada para cubrir el costo del seguro médico provisto
8 por una entidad pública o gubernamental. La misma será puesta en vigor
9 por todos los medios aplicables a las pensiones alimentarias ordenadas al
10 amparo de esta Ley.

11 La Orden disponiendo una asistencia médica mediante el pago de
12 una suma de dinero en efectivo, cesará simultáneamente con la pensión
13 alimentaria, a menos que una de las partes en el caso presente oportuna
14 objeción, dentro del término provisto en la Orden del cese de la pensión
15 alimentaria.

16 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes
17 de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se
18 presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos
19 administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de
20 Sustento de Menores ante la Administración. Bajo ninguna circunstancia
21 el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el
22 alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa

1 notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión
2 alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el
3 Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador
4 modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión
5 periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de
6 pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo
7 expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta Ley,
8 constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los
9 efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos
10 de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor,
11 acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en
12 cualquier estado. Además no estará sujeta a reducción retroactiva en
13 Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias
14 extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la
15 reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al
16 alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar,
17 según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de
18 la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no
19 pagadas.

20 La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u
21 órdenes sobre pensiones alimentarias podrá ser solicitada por el
22 alimentista, el alimentante, el tribunal o el Administrador. Bajo ninguna

1 circunstancia se modificará una pensión alimentaria dentro del
2 procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del
3 alimentante, conforme dispone el Artículo 24.

4 La pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se
5 extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado
6 su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el
7 Código Civil de Puerto Rico. No obstante lo anterior, el joven emancipado
8 continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del
9 derecho a recibir alimentos entre parientes. Esto, hasta que la persona que
10 ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria durante la
11 minoridad de dicho joven adulto solicite el relevo de su obligación de
12 proveer la misma. El Tribunal es el foro con jurisdicción para atender la
13 solicitud de relevo de pensión alimentaria. Para determinar lo pertinente
14 en cuanto a la procedencia del relevo solicitado, el Tribunal deberá
15 calendarizar una vista evidenciaría expedita para pasar juicio en torno a si
16 el joven adulto tiene derecho a continuar recibiendo la pensión
17 alimentaria al amparo de lo dispuesto en el Artículo 143 del Código Civil
18 de Puerto Rico.

19 c. ...

20 d. ..."

21 ~~Sección 3~~ Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.